



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: HOMOLOGACIÓN DE ADOPTABILIDAD.**  
**RADICACIÓN: 110013110023-2019-00300-00**  
**CUADERNO: 1-DIGITAL**

Revisadas las actuaciones y conforme a lo remitido por el Centro Especializado Revivir del ICBF, Regional Bogotá, presuntamente, nos encontramos frente a una homologación del acto administrativo de carácter definitivo, Resolución 092 de fecha dieciocho (18) de marzo de 2020, proferido por dicha autoridad, acorde con lo establecido en el inciso 7º del Art. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia; sin embargo, al hacer el estudio de las actuaciones, se pudo evidenciar, que, pronunciada la decisión y pese a que dentro del término de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la misma y conforme lo establecido en la norma en cita, hubo una manifestación de oposición, aquella no fue elevada, ni por las partes, ni por el Ministerio Público, habida cuenta de que fue incoada por la señora Jojairis Garavito Vergara, quién manifestó, que es posible que detente un presunto parentesco con el niño Ángel Damyán, sin que aportara prueba legal e idónea que así lo acreditara; en igual sentido y como lo expusiera la Defensora de Familia, tampoco se demostró, por la mencionada, que, actualmente, curse acción tendiente a impugnar la paternidad de quien, legalmente, la ostenta; tampoco se demostró, siquiera, sumariamente, que dicha persona hubiese tenido, al menos, bajo su cuidado, al niño o algún vínculo con el mismo, convirtiéndose en la manifestación de un tercero, que no demostró interés jurídico alguno, para plantear la oposición a la decisión administrativa; lo que va en perjuicio y flagrante vulneración a los derechos supremos del menor, a tener una familia que le garantice los demás derechos fundamentales como a la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, un nombre y una nacionalidad, que le brinde cuidado y amor, educación, cultura y recreación, además, le proteja contra toda forma de abandono y violencia física o moral; preceptos constitucionales que lo amparan, máxime, si se tiene en cuenta que el menor se encuentra en un limbo jurídico, respecto de su derecho constitucional a un nombre y que, en últimas, lo que se está



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ponderando, dentro de estas actuaciones, son sus derechos frente a los de un tercero, que concurre a la actuación con una mera expectativa, por lo que, sin necesidad de hacer un estudio profundo ante la ley y los tratados internacionales, los cuales han establecido que prevalecen los derechos de los niños ante los de cualquier otra persona, lo que hace que, de acuerdo con la legislación aplicable, no sea procedente surtir el grado de consulta sobre tal disposición, toda vez que no se solicitó por alguno de los mencionados o citados en la norma; luego, al no cumplirse con los presupuestos establecidos, la misma no es susceptible de que le sea aplicada la figura jurídica convocada; en consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

- 1. DECLARAR IMPROCEDENTE** la homologación remitida.
- 2. DEVOLVER** las diligencias a la oficina de origen. **OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE,**

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **095**

HOY: **Noviembre 24 de 2020.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

**KELLY ANDREA DUARTE MEDINA**  
Secretaria